

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de MENOR CUANTÍA previsto en los artículos 400 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada por GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA, en contra de CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ, HENRRY SÁNCHEZ CHAVARRO y LUZ STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ.
2. De ella CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. TÉNGASE como dirección de notificaciones de CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ y LUZ STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ, la que figura a archivo No 026 del expediente digital.
4. De conformidad con el artículo 592 ibídem, ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Tramítese a través del demandante.
5. SE RECONOCE Y TIENE a LUÍS FERNANDO BAUTISTA FONSECA, abogado titulado, como apoderado judicial de GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

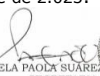
NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado
del 26 de octubre de 2.023.


ANGELA PAOLA SUAREZ SUAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ibagué, en su Despacho Comisorio No 0045 del 13 de octubre del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 17 de noviembre del año 2.023 a la hora de las 11:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a POLICARPO RIAÑO ZUBIETA, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo No 015), ACLARÁNDOSE que la misma arroja como saldo total por pagar la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3'314.135,78) y comprende los intereses causados hasta el 14 de septiembre del año 2.023, sin tener en cuenta los abonos realizados con posterioridad a esta fecha, para cuya inclusión deberá realizarse por las partes liquidación adicional, de ser el caso.

En cuanto a la petición que obra a archivo No 019 del expediente digital, el ejecutado ha de estarse a lo dispuesto en este auto, aclarándole que dinero en efectivo no se recibe en este despacho, si quiere hacer abonos al proceso debe hacerlo en la cuenta de depósitos judiciales No 253222042001 del Banco Agrario a favor del proceso y para el pago total de la obligación ha de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta el abono informado por el demandante y el demandado que obra a archivos No 022 y 023.

NOTIFÍQUESE,
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Para los fines legales a que haya lugar, AGRÉGUESE a las diligencias respectivas el Despacho Comisorio No 002, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque Cundinamarca, el cual se devolvió sin diligenciar.

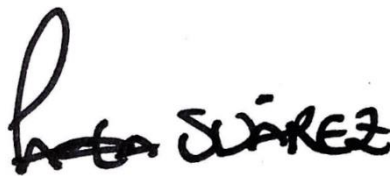
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Guasca, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés. En la fecha, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior, agregué el Despacho Comisorio No 002 del 1° de marzo de 2.023, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque Cundinamarca, a las diligencias respectivas.

Secretaria,



ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Se RECONOCE Y TIENE a LUÍS ALFREDO MURCIA MAHECHA, abogado titulado, como apoderado judicial de VÍCTOR MANUEL GÓMEZ CORTÉS, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las diligencias se observa que el proceso entró al despacho a fin de resolver la petición de aplazamiento de la diligencia de la inspección judicial por parte del apoderado del demandado, sin embargo, estando el proceso al despacho el mismo informó que confirma su asistencia, en consecuencia, el despacho se ABSTIENE de realizar pronunciamiento de la solicitud de aplazamiento y mantiene incólume la fecha programada, esto es el 2 de noviembre del año 2.023 a la hora de las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que revisado el auto que ordenó la comisión se observa que este Juzgado Promiscuo Municipal no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se DISPONE ABSTENERSE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, como quiera que en este municipio no existe Juez Civil Municipal ni de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en aras de evitar futuras nulidades, se ORDENA REMITIR las diligencias al Inspector de Policía de Guasca, el que hace parte de aquellos que se ordenó comisionar en el auto del 21 de febrero del año 2.023, proferido por el juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado comitante a fin que remita copia del auto de fecha 10 de marzo del año 2.023, mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso, el cual además menciona anexar, pero no fue aportado.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑA y JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN, en favor de ROSA ELVIA CHAPETÓN ÁLVAREZ.

La notificación del mandamiento de pago a los ejecutados antes mencionados, se efectuó el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, a través de curador Ad-Litem, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (letra de cambio), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior y obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, proferido por éste Juzgado, en contra de LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑA y JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN.

SEGUNDO: CONDENAR a los ejecutados antes mencionados al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocésal.

Fundamenta su inconformidad la memorialista en lo siguiente:

En el escrito subsanatorio se enunció el lugar de notificación y dirección de domicilio de José Benjamín Sánchez Rodríguez, además que en la solicitud de la prueba extraprocésal y en el poder se relaciona el domicilio del solicitante.

Para resolver se considera:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas de la competencia territorial, indicando en el numeral 14: ***“Para la práctica de pruebas extraprocésales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*** (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que el auto que inadmitió la solicitud proferido el 13 de septiembre del año 2023, indicó en su numeral 1º como defecto que debía ser subsanado: ***“1º) Indique el lugar de domicilio del interrogado, pues solo menciona de dónde es “vecino”, numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso.*** (Negrita fuera de texto).

Mediante escrito que obra a archivo No 005, el apoderado del solicitante presentó el escrito subsanatorio en donde indicó, respecto a la causal primera de inadmisión, el lugar de domicilio del solicitante de la prueba más no el del interrogado, por lo cual mediante auto de fecha 11 de octubre del año 2.023 se rechazó la solicitud.

Así las cosas, es claro que el apoderado del solicitante ha incurrido en una confusión en cuanto a los extremos de la prueba anticipada del interrogatorio de parte, pues uno es el solicitante o interrogante que es quien pide la prueba y otro es el interrogado o absolvente que es a quien se cita para que conteste el interrogatorio, siendo el domicilio de este último el que se echó de menos para poder determinar la competencia, más no el del solicitante que en nada influye en ello y fue el que se indicó tanto en la subsanación como en el escrito de reposición.

Bajo tales derroteros, no encuentra éste juzgado que se haya incurrido en yerro alguno al proferir el auto atacado, pues en ningún momento se indicó el domicilio del interrogado Richard Mauricio Peña Peña, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio, por consiguiente, el auto atacado ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocesal.

Fundamenta su inconformidad la memorialista en lo siguiente:

En el escrito subsanatorio se enunció el lugar de notificación y dirección de domicilio de José Benjamín Sánchez Rodríguez, además que en la solicitud de la prueba extraprocesal y en el poder se relaciona el domicilio del solicitante.

Para resolver se considera:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas de la competencia territorial, indicando en el numeral 14: ***“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*** (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que el auto que inadmitió la solicitud proferido el 13 de septiembre del año 2023, indicó en su numeral 1º como defecto que debía ser subsanado: ***“1º) Indique el lugar de domicilio de la interrogada, pues solo menciona de dónde es “vecino”, numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso.*** (Negrita fuera de texto).

Mediante escrito que obra a archivo No 005, el apoderado del solicitante presentó el escrito subsanatorio en donde indicó, respecto a la causal primera de inadmisión, el lugar de domicilio del solicitante de la prueba más no el de la interrogada, por lo cual mediante auto de fecha 11 de octubre del año 2.023 se rechazó la solicitud.

Así las cosas, es claro que el apoderado del solicitante ha incurrido en una confusión en cuanto a los extremos de la prueba anticipada del interrogatorio de parte, pues uno es el solicitante o interrogante que es quien pide la prueba y otro es el interrogado o absolvente que es a quien se cita para que conteste el interrogatorio, siendo el domicilio de esta última el que se echó de menos para poder determinar la competencia, más no el del solicitante que en nada influye en ello y fue el que se indicó tanto en la subsanación como en el escrito de reposición.

Bajo tales derroteros, no encuentra éste juzgado que se haya incurrido en yerro alguno al proferir el auto atacado, pues en ningún momento se indicó el domicilio de la interrogada Lida Yaneth Peñuela Linarez, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio, por consiguiente, el auto atacado ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, dentro del cual la demandante no hizo pronunciamiento alguno, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 6 de diciembre del año 2.023, para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma antes mencionada, en lo pertinente, previendo a las partes que en la audiencia se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Asimismo, de acuerdo a lo normado en el artículo 392 del C. G. del Proceso, se DECRETAN las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la demanda y con la subsanación de la misma.
- b). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de RAMIRO ALFONSO ACERO LEÓN, CARLOS JAVIER MONTOYA, ÁNGEL MAURICIO RODRÍGUEZ

PERDIGÓN, JAVIER ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ, FLOR MARÍA MARTÍNEZ y EDY JOHANA DAVID HIGUITA, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberán ser citados y procurarse su comparecencia por intermedio de la parte demandante, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

c.) Interrogatorio de parte: se DECRETA el interrogatorio de parte de BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

Se NIEGA por inútil la petición de requerir a los demandados para que presenten los extractos bancarios solicitados, pues la escritura pública que se ataca (resciliación) no fue objeto de pago alguno.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

b). Interrogatorio de parte: se DECRETA el interrogatorio de parte de OMAIRA VERGARA BELTRÁN, el que se recepcionará en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

c). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de DIANA CONSUELO RIVERA GONZÁLEZ, SONIA RIVERA GONZÁLEZ, PAOLA MIREYA ACOSTA GONZÁLEZ y LUÍS ARMANDO LEÓN ROMERO, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberán ser citados y procurarse su comparecencia por intermedio de la parte demandada, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Se RECONOCE Y TIENE a DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, aunque el demandante allegó una constancia de haber enviado la notificación personal a la demandada, esta no se tendrá en cuenta, pues se le recuerda que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho y que lo que los interesados deben enviar es el citatorio para que, en caso que el ejecutado comparezca, el juzgado realice la diligencia de notificación personal, aclarándose que cuando se requiera realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, se debe es presentar la petición correspondiente, con los requisitos que allí se mencionan, para que el juzgado proceda de conformidad, pues se reitera las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

